

Bono de Medicamentos para los Pensionados

Ley Núm. 155 de 27 de junio de 2003

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 3 de 4 de Abril de 2013, Sec. 34](#)

[Ley Núm. 162 de 24 de Diciembre de 2013](#))

Para conceder un Bono de Medicamentos, exento del pago de contribuciones sobre ingresos para los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y para los pensionados bajo cualquier otra ley administrada por el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades excepto los pensionados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999; y para proveer la fuente de financiamiento para el pago de dicho beneficio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pensionados gubernamentales han dedicado la mayor parte de su vida a servir al país con honestidad y dedicación. Estos empleados han brindado un servicio de calidad y de excelencia, con altos valores humanos y éticos.

Se reconoce que con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa en el valor de las anualidades que reciben nuestros pensionados. Esto se agudiza cuando al entrar en edades más avanzadas, nuestros pensionados dependen más del consumo de medicamentos para mantener una buena salud. Es pues, el costo de los medicamentos y el aumento en su uso, lo que hace pertinente el brindar un alivio a nuestros pensionados.

Esta medida responde al interés de la Honorable Gobernadora, Sila M. Calderón de brindar a nuestros pensionados un apoyo económico a través de un Bono de Medicamentos de \$100, exento del pago de contribución sobre ingresos, destinado a ayudar a los pensionados a sufragar el costo de sus medicamentos.

Dada la delicada situación económica del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, el costo del Bono de Medicamentos, no debe ser sufragado por dicho Sistema. Por lo tanto, los fondos para cubrir el Bono de Medicamentos, con respecto a los empleados del Gobierno Central y jueces pensionados, se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las corporaciones públicas y los municipios cuyos empleados estén cubiertos bajo esta Ley, proveerán los fondos para cubrir el Bono de Medicamentos que establece esta Ley, para los pensionados de su corporación o municipio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [3 L.P.R.A. § 757j inciso (a)]

Toda persona que estuviese recibiendo una pensión al amparo de la [Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada](#), tendrá derecho a recibir cada año, un Bono de Medicamentos equivalente a cien (100) dólares comenzando en el año 2003, cuyo pago se efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año.

Artículo 2. — [3 L.P.R.A. § 757j inciso (b)]

El Bono de Medicamentos establecido por esta Ley, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

Artículo 3. — [3 L.P.R.A. § 757j inciso (c)]

Se excluyen expresamente de las disposiciones de la Ley, los pensionados bajo las disposiciones de la [Ley 305-1999](#), conocida como Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro. Asimismo, se dispone que los beneficios de Bono de Medicamentos provistos bajo esta Ley no serán aplicables a aquellas personas que participan del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. — [3 L.P.R.A. § 757j inciso (d)]

Los recursos para cubrir el costo del Bono de Medicamentos, con respecto a los empleados del Gobierno Central y jueces pensionados, serán consignados en el Presupuesto de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las corporaciones públicas y los municipios cuyos empleados estén cubiertos bajo esta Ley, proveerán los fondos para cubrir el Bono de Medicamentos que establece esta Ley, para los pensionados de su corporación o municipio.

Artículo 5. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.